



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05690 40 89 001 2021-00015-00
DEMANDANTE	MARIA GILMA VIANA MONTOYA
DEMANDADOS	MARIA DE LOS ANGELES ARAS BUSTAMANTE Y/O
ASUNTO	NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO No.	536

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por auto número 191 del primero de marzo del año en curso, se requirió a la parte interesada para que allegara el poder general en donde el señor JOSE JOAQUIN ARIAS LOPEZ, le otorga poder al señor OSCAR DARIO ARIAS TOBON, para que se hiciera parte dentro del presente proceso.

Indica la apoderada judicial que no es posible allegar el poder general, toda vez que el señor JOSE JOAQUIN ARIAS LOPEZ, le otorgo poder especial al señor OSCAR DARIO ARIAS TOBON para que la represente en su nombre y representación dentro del presente proceso, poder otorgado por documento privado conforme a lo establecido en el Art. 74 del C.G.P., el cual transcribe.

Sea lo primero indicar, que el derecho de postulación lo tiene aquella persona que vaya a comparecer al proceso, quien deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial legalmente autorizado y excepcionalmente en aquellos casos que la ley permita actuar en causa propia.

El apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, para que actúe al interior del mismo, en representación de sus intereses.

En el caso a estudio, el señor JOSE JOAQUIN ARIAS LOPEZ, otorga poder especial al señor OSCAR DARIO ARIAS TOBON, por medio de documento privado, no cumpliendo con lo establecido en el Artículo 74 del código General del Proceso, que indica que los poderes generales para toda clase de procesos, solo podrán conferirse por escritura pública.

En este sentido, el señor OSCAR DARÍO ARIAS TOBÓN, carece de poder de postulación conforme a lo establecido en el Art. 73 ibidem, toda vez que no allegó la respectiva tarjeta profesional como abogado legalmente autorizado que lo habilite para actuar en nombre y representación del señor JOSÉ JOAQUÍN ARIAS LÓPEZ, quien en ultimas es la persona que tiene la capacidad de disponer del derecho en litigio como directamente demandado.

En este sentido, y en vista que no se cumplieron los requisitos antes indicados y quien contestó la demanda no tiene poder especial para actuar dentro del presente proceso, no se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, no se tiene por contestada la demanda presentada por la Dra. MARÍA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, según poder otorgado por el OSCAR DARÍO ARIAS TOBÓN, en representación del señor JOSÉ JOAQUÍN ARIAS LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f35ba38fd8128fdb6a836431742cee5576ac07bad46a7bdff03eeb6443be**
Documento generado en 07/07/2023 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>